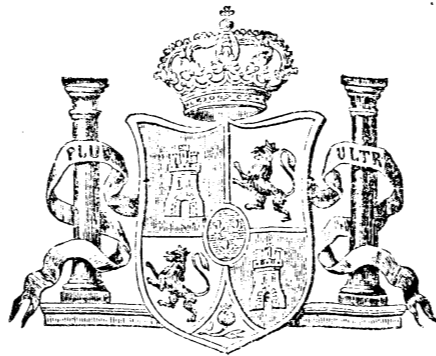


SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, en casa de los Sres. SAAYBBA y DE ROBEOLLE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

Las reclamaciones de Gacetas no recibidas dentro de un mes, han de llegar á esta Administración ántes del día 14 del siguiente, y en este caso se servirán gratis; pero los pedidos que se dirijan fuera de este término quedarán sin cumplimiento á no remitir su importe previamente á razon de un real por ejemplar.

Las suscripciones deberán principiar siempre en 1.º de mes.

Las personas ó corporaciones que pidan directamente á esta Administración alguna suscripción, remitirán previamente su importe, sin cuyo requisito no se les servirá.

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibición al Juez de primera instancia de la Palma, que le seguía causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visita en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto:

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coacción contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan además indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer éste funciones administrativas, en virtud de comision expresa que le habia conferido el Ayuntamiento de que formaba parte; debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad:

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente segun el art. 73 de la instrucción de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la misma instrucción; pero de ningún modo por el Juzgado ordinario, mientras la Administración no declare que se han cometido delitos penados por el Código:

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior le aprobó, declarando que habia de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el art. 189 ó en el 389 del Código penal, y además en que declaran esplicitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19, 35 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaración, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedito el ejercicio de su

jurisdicción, este funcionario, oido el dictamen de la Diputación provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente habia expuesto, y además en la de que Zambrano no puede ser considerado como reo de rebelión á la Autoridad, toda vez que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorización que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la instrucción, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administración imponer las penas de menor cuantía, que son las que habian de tener lugar en el caso presente.

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demas trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 73 dice así: «La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administración, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y si se hiciere violentamente ó á mano armada, será considerado como rebelión á la Autoridad.»

Visto el art. 77 de la misma disposición, que dice de este modo: «La imposición de las penas que quedan señaladas corresponde al Jefe de la Administración del pueblo en que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda, y represión de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 43, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente:

Considerando: 1.º que al tenor de lo dispuesto en

el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le tocase á él castigar el delito ó falta cometido por Zambrano, ó en el de que á la Administración incumbiera igualmente decidir alguna cuestión previa, de la que pudiera depender el fallo que se habia de pronunciar:

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestión pendiente, ya porque constando desde el principio que se habia hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia habia sido á mano armada, claro es que se debia proceder y se procedia en averiguación de un delito de rebelión contra la Autoridad, y por lo tanto, que habria de tener lugar, en su caso, la aplicación de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente se desprende de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podia tratarse de imposición de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicación exacta la segunda parte del mismo artículo, que previene que la imposición de las demas penas que no sean las pecuniarias que señala, esté á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda:

4.º Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el segundo de los dos casos propuestos, toda vez que ni el mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cuando se trató desde el principio de un desacato á la Autoridad más ó menos grave, más ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administración, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decisión alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, están especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, y no puede inferirse de aquí nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorización especial que consta tenia, no por eso dejaria de ser una Autoridad reconocida, ni estaria en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la línea administrativa, conocer del delito de rebelión que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de inhibición á la Autoridad judicial; Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta

competencia mal formada; y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.—Núm. 49.

Excmo. Sr.: Abiertas desde el 15 del corriente mes las Cajas de quintos para el reemplazo del ejército de este año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que suspenda V. E. el envío á este Ministerio de los estados quincenales de las operaciones de la quinta de Milicias provinciales, pasando á figurar las incidencias de dicha quinta en el estado de rezagados que mensualmente remitirá V. E. á este Ministerio, con arreglo al modelo circular en Real orden de 13 de Diciembre de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1857.—Constancia.—Señor....

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente de subasta para las conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares, y del que resulta no se han presentado postores en las dos veces que se ha intentado su contratación, se ha dignado mandar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores y lo expuesto sobre el particular por esta Direccion general, que se proceda á una nueva subasta al tipo de 13 rs. quintal en vez del de 11 que ha servido en las dos anteriores; que este acto debe celebrarse á los 20 dias de haberse publicado en la Gaceta como caso comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y que el contrato debe empezar á regir desde la fecha en que se comunico al rematante la Real aprobación, concluyendo en 31 de Diciembre de 1860. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la subasta de que se trata en la presente Real orden, tendrá efecto en esta Direccion general el día 27 del mes actual á la hora preñada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebración de este acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del jueves 14 de Mayo último, núm. 1591, que es el que servirá para la subasta que se anuncia. Madrid, 4 de Julio de 1857.—Lorenzo Nicolas Quintana

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Mérida y Los Santos en virtud de Real orden de 4 de Abril último, y estando comprendido este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que proceda á la contratación del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

NUMERO 4.º

RECAUDACION POR RAMOS DE MAYO DE 1857.

ESTADO que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion obtenida en el mes de Mayo de 1857, formado en observancia de la disposicion 2.ª de la Real orden de 14 de Octubre de 1856.

VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1856.

Table with columns: VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1856, Realos vellon., Total. Rows include: CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS, RENTAS ESTANCADAS, ADUANAS Y POLICIA SANITARIA, etc.

RAMOS DEL TESORO.

Table with columns: RAMOS DEL TESORO, Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, Giro mútuo de Correos, Conceptos eventuales.

RECURSOS EVENTUALES.

Table with columns: RECURSOS EVENTUALES, Descuento de sueldos, Total del presupuesto de 1856.

VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1857.

Table with columns: VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1857, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS, RENTAS ESTANCADAS, ADUANAS Y POLICIA SANITARIA, etc.

RAMOS DE ESTADO. Beneficio en el ramo de preces á Roma. 73,672.28. Ramos de Gracia y Justicia. 80,916.28. Ramos de Guerra. 590. Ramos de Marina. 13,309.76. Ramos de Gobernacion. 1,826,313.79. Ramos de Fomento. 38,007.63. Ramos del Tesoro. 1,134,566.44. Ramos eventuales del Tesoro. 511,956.09. Presupuesto extraordinario de bienes nacionales. 12,084,824.58.

RESUMEN.

Recaudado por valores del presupuesto de 1856. 4,500,989.26. Idem id. id. de 1857. 169,773,995. TOTAL. 174,274,984.26.

NOTAS. 1. Este estado no comprende, por falta de datos, la recaudacion obtenida en las Tesorerias de las Islas Baleares y Canarias. 2. El mismo queda sujeto á las rectificaciones que origine el examen de las cuentas en que se funda.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD. NÚMERO 2.º. MES DE MAYO DE 1857.

ESTADO que demuestra, con distincion de ramos y de provincias, la recaudacion obtenida en el mes de Mayo de 1857, formado en observancia de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: PROVINCIAS, Contribuciones é impuestos, Rentas estancadas, Aduanas y policia sanitaria, Bienes del Estado y de secuestros, Ramos especiales, Ramos del Tesoro y recursos eventuales, Presupuesto extraordinario de Bienes nacionales, TOTAL. Lists provinces from Álava to Zaragoza and their respective revenue figures.

NOTAS. 1. Por falta de datos no comprende este estado la recaudacion obtenida en las Islas Baleares y Canarias. 2. Queda sujeto el mismo á las rectificaciones que otrezca el examen de las cuentas en que se funda.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD. NÚMERO 3.º. COMPARACION DE LO RECAUDADO EN MAYO DE 1857 Y 1856 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA.

ESTADO de la recaudacion obtenida en Mayo de 1857 y en igual mes de 1856 por valores de los impuestos y rentas eventuales de mayor importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, formado en observancia de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: CONCEPTOS, En Mayo de 1857, En Mayo de 1856, Diferencias (De más en Mayo de 1857, De ménos en Mayo de 1857). Lists concepts like Derechos de hipotecas, Ventas por ciento de propios, Tabacos, etc.

NOTAS. 1. Este estado no comprende, por falta de datos, la recaudacion obtenida en las Tesorerias de las Islas Baleares y Canarias. 2. El mismo queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD. NÚMERO 4.º. MES DE MAYO DE 1857.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD. DE LA HACIENDA PÚBLICA. NÚMERO 4.º. MES DE MAYO DE 1857.

ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos de los presupuestos de 1856 y 1857, con distincion de secciones y capítulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table showing budget execution for 1856. Sections include: SECCION TERCERA (Deuda del Estado), SECCION CUARTA (Cargas de Justicia), SECCION QUINTA (Clases pasivas), SECCION SEXTA (Culo y Clero secular), SECCION OCTAVA (Ministerio de Estado y Direccion de Ultramar), SECCION NOVENA (Ministerio de Gracia y Justicia), SECCION DÉCIMA (Ministerio de la Guerra), SECCION UNDÉCIMA (Ministerio de Marina).

Table showing budget execution for 1857. Sections include: SECCION DÉCIMATERCIA (Ministerio de Fomento), SECCION DÉCIMACUARTA (Ministerio de Hacienda), SECCION DÉCIMAQUINTA (Gastos de las contribuciones y rentas públicas).

NOTAS. 1. Este estado no comprende, por falta de datos, la recaudacion obtenida en las Tesorerias de las Islas Baleares y Canarias. 2. El mismo queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD. NÚMERO 3.º. COMPARACION DE LO RECAUDADO EN MAYO DE 1857 Y 1856 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA.

ESTADO de la recaudacion obtenida en Mayo de 1857 y en igual mes de 1856 por valores de los impuestos y rentas eventuales de mayor importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, formado en observancia de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: CONCEPTOS, En Mayo de 1857, En Mayo de 1856, Diferencias (De más en Mayo de 1857, De ménos en Mayo de 1857). Lists concepts like Derechos de hipotecas, Ventas por ciento de propios, Tabacos, etc.

NOTAS. 1. Este estado no comprende, por falta de datos, la recaudacion obtenida en las Tesorerias de las Islas Baleares y Canarias. 2. El mismo queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD. NÚMERO 4.º. MES DE MAYO DE 1857.

SECCION SEGUNDA.—Cuerpos Colegisladores.

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 230,931

SECCION TERCERA.—Deuda del Estado.

Table with 2 columns: Description (Amortization, Bonds, etc.) and Amount. Total: 5,585,081.08

SECCION CUARTA.—Cargas de Justicia.

Table with 2 columns: Description (Obligations, etc.) and Amount. Total: 1,920,878.43

SECCION QUINTA.—Clases pasivas.

Table with 2 columns: Description (Obligations, etc.) and Amount. Total: 44,424,250.57

SECCION SEXTA.—Obligaciones eclesiásticas.

Table with 2 columns: Description (Obligations) and Amount. Total: 13,192,618.07

SECCION SÉTIMA.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 255,154.32

SECCION OCTAVA.—Ministerio de Estado.

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 297,275.43

Direccion general de Ultramar.

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 387,660.50

SECCION NOVENA.—Ministerio de Gracia y Justicia.

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 2,031,540.63

SECCION DÉCIMA.—Ministerio de la Guerra.

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 30,903,846.20

SECCION UNDÉCIMA.—Ministerio de Marina.

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 9,075,196.25

SECCION DUODÉCIMA.—Ministerio de la Gobernacion.

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 4,144,785.62

SECCION DÉCIMATERCIA.—Ministerio de Fomento.

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 141,831.56

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 21,255,165.61

SECCION DÉCIMACUARTA.—Ministerio de Hacienda.

Table with 2 columns: Description (Personnel, Material, etc.) and Amount. Total: 4,115,465.98

SECCION DÉCIMAQUINTA.—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Table with 2 columns: Description (Asignation, Personnel, etc.) and Amount. Total: 25,135,994.10

PRRSUPUESTO ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

GASTOS AFECTOS A LOS INGRESOS POR VENTAS.

Table with 2 columns: Description (Satisfacción) and Amount. Total: 738,005.21

INVERSION DE DICHO INGRESOS.

Table with 2 columns: Description (Billetes, etc.) and Amount. Total: 9,471,905.01

Suman los pagos con cargo al presupuesto de 1857.

RECAPITULACION.

Table with 2 columns: Description (Total satisfecho, etc.) and Amount. Total: 210,997,013.41

NOTAS. 1. Por falta de datos no comprende este estado los pagos ejecutados en el mes á que corresponde en las Tesorerías de las Islas Baleares y Canarias. 2. Queda sujeto el mismo á las rectificaciones que origine el examen de las cuentas en que se funda. Madrid, 30 de Junio de 1857.—V. B.—El Director general, Alvarez.—El Tenedor de libros, Esteban Martínez.

